

SAP BARCELONA (Secc. 11^a), 17 octubre 2014 (JUR 2014\298174)

**DETERMINADAS CLÁUSULAS INSERTAS EN UN CONTRATO DE
PRÉSTAMO MERCANTIL SUPERAN LOS CONTROLES DE
INCORPORACIÓN Y CONTENIDO PREVISTOS EN LA LCGC Y TRLGDCU.
REQUISITOS DEL ERROR INVALIDANTE¹**

M^a Del Sagrario Bermúdez Ballesteros
Profesora Ayudante (Doctora) de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de febrero de 2015

1. OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto principal de la sentencia es determinar el posible carácter abusivo y, en consecuencia, la nulidad o no de determinadas cláusulas insertas en un contrato de préstamo mercantil. De los datos proporcionados en la sentencia puede inferirse que se trataba de cláusulas sobre vencimiento anticipado del contrato, en las que se fijaba una TAE del 22,95 %. Subsidiariamente, se pronuncia la Audiencia sobre la existencia de vicio en el consentimiento invalidante del contrato.

Uno de los demandados en primera instancia recurrió en apelación la sentencia de instancia que declaraba la íntegra validez del contrato suscrito en enero de 2006, incluidas las cláusulas discutidas.

Por lo que aquí interesa, la parte apelante solicitaba: (i) la revocación de la resolución de instancia y que en su lugar se dictase otra por la que se declarase la nulidad de determinadas cláusulas del contrato de préstamo debido a su carácter abusivo, (ii) o subsidiariamente, que no se aplicasen por no haber sido consentidas mediante la correspondiente firma, (iii) o, de nuevo de forma subsidiaria, que se anulasen por existir vicio del consentimiento.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Audiencia Provincial desestima íntegramente el recurso, confirmando la sentencia apelada.

2. ALEGACIONES DE LA APELANTE Y DECISIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL.

1ª. Alega la apelante que las cláusulas litigiosas no fueron firmadas (consentidas), por lo que no deben considerarse aplicables.

Desestima la Audiencia el anterior argumento basándose en la evidencia de que tales cláusulas aparecen, como condiciones generales, al folio vuelto del documento suscrito por los contratantes, en el que inmediatamente antes de la firma se alude a las condiciones generales, a su lectura y aceptación, entregándose una copia de éstas; lo que le lleva a la AP sostener que están correctamente aceptadas y suscritas.

2ª. Alega la apelante la nulidad de las cláusulas discutidas con base en los siguientes motivos:

- Por formar parte de un contrato de adhesión y no haber sido pactadas.

En contra, entiende la Audiencia que el hecho de que nos hallemos ante un contrato de adhesión no supone sin más que las referidas cláusulas sean nulas. Se cita al respecto la doctrina del TS, según la cual cuando el contenido del contrato haya sido establecido por una sola de las partes, dicha circunstancia no menoscaba su validez siempre que la otra lo haya aceptado prestando libremente su consentimiento².

- Por no ser claras ni precisas.

Frente a ello, la Audiencia sostiene que las cláusulas referidas presentan un contenido y redacción clara y comprensible, no conduciendo a engaños sino determinando de forma clara tanto la existencia de la comisión de devolución, que es detallada y desgranada por importes, como los efectos del incumplimiento de las obligaciones, sin que exista dificultad alguna de entendimiento de lo narrado por las expresiones empleadas.

² Se citan las SSTS 30.5.98 (RJ 1998\4077), 21.3.03 (RJ 2003\2762) 18.2.04 (RJ 2004\1802) y 24.10.2007.

- Por suponer un injusto desequilibrio entre las partes. Respecto a este último punto, se alude a la aplicación al caso del art. 85.6 TRLGDCU³, ya que se está abonando una TAE del 22,95 y se prevé, además, una indemnización por incumplimiento superior al perjuicio que realmente se causa, lo que, a juicio de la apelante, supone una doble imposición.

En contra, la Audiencia defiende la validez de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato, que no considera “desproporcionadamente alta”, con apoyo en dos argumentos: (i) en la facultad de resolución de las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, al amparo del art. 1124 CC y (ii) en que es obvio que por la propia naturaleza del contrato, el incumplimiento del deudor llevará unas consecuencias que nunca podrían aplicarse al acreedor. En definitiva, a juicio de la Audiencia *“las comisiones fijadas tampoco suponen una desproporción y responden a la previsión de perjuicios para la acreedora derivados del incumplimiento de la deudora”*.

3ª. Subsidiariamente, si se entendiera que las cláusulas litigiosas fueron aceptadas y son aplicables, alega la apelante la existencia de vicio en el consentimiento (art. 1261 CC en relación con art. 1300 CC) al ser incomprensibles para ella, dada su profesión de limpiadora y su bajo nivel educativo, que no le permitiría comprender el alcance de las mismas. Defiende que se trataría de cláusulas oscuras, inteligibles, en las que habría ausencia de la información adecuada que provocaría un “error esencial y excusable”.

Desestima la Audiencia el anterior argumento reproduciendo la doctrina del TS respecto al error como vicio del consentimiento. En síntesis, dicha doctrina sobre los requisitos que debe reunir el error para tener eficacia invalidante del contrato (conforme al art. 1265 CC) establece:

- ✓ Que recaiga sobre la sustancia de la cosa que hubiese sido objeto del contrato o sobre aquellas sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración (art. 1266.1 CC)⁴.
- ✓ Que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar⁵.
- ✓ Que no sea imputable a quien lo padece⁶.

³ El art. 85.6 TRLGDCU, considera abusivas: *“Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”*.

⁴ STS 16.10.1923 y 27.10.1964 (RJ 1964\4735).

⁵ STS 1.7.1915 y 26.12.1944 (RJ 1945\116).

- ✓ Que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado⁷.
- ✓ Que, además de ser esencial, ha de ser excusable; requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de autorresponsabilidad y buena fe, este último consagrado en el art. 7 del Código Civil⁸.
- ✓ Que es inexcusable el error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración. En definitiva, para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de error excusable, es decir, aquél que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad por no afectar el consentimiento⁹.
- ✓ Que la apreciación del error sustancial en los contratos ha de hacerse con criterio restrictivo cuando de ello dependa la existencia del negocio; apreciación que tiene un sentido excepcional muy acusado, ya que el error implica un vicio del consentimiento y no una falta de él¹⁰.

Aplicando la doctrina expuesta al caso enjuiciado, concluye la Audiencia que *“no puede apreciarse el alegado error, ni consta que la apelante carezca de formación para comprender lo suscrito en el contrato, que además resultaba previsible, ni los términos del mismo presentan dificultad u opacidad, de forma que fuera precisa una información adicional y exhaustiva, ni que hubiera, como debía, de forma diligente intentado una clara comprensión de lo firmado, que además no hizo en solitario”*.

⁶ STS 21.10.1932 y 16.12.1957 (RJ 1958\ 192).

⁷ STS 14.6.1943 (RJ 1943\ 719) y 21.5.1963.

⁸ STS 18.2.1994 (RJ 1994\ 1096).

⁹ STS 4.1.1982 (RJ 1982\ 179).

¹⁰ SSTS 30.5.1991 (RJ 1991\3948), 18.2. 1994 (RJ 1994\ 1096), 6.11.1996 (RJ 1996\ 7912), 30.9.1999 (RJ 1999\ 7003) y 24.1.2003 (RJ 2003\1995).

3. COMENTARIO

La acción ejercitada con carácter principal en este caso respecto a las cláusulas discutidas es la prevista en el art. 9 LCGC, es decir, la acción individual de no incorporación de una cláusula (por no ser conocida, aceptada o entendida) o nulidad de la misma (por vulnerar norma imperativa o prohibitiva y, en los contratos celebrados con consumidores, debido a su carácter abusivo).

Subsidiariamente, se solicita la anulabilidad del contrato suscrito por vicio del consentimiento con base en la normativa general del Código Civil al respecto, esto es, arts. 1265 y ss.

La Audiencia desestima el recurso declarando la validez de las cláusulas litigiosas y del contrato en su totalidad. Y lo hace aplicando tanto la normativa de consumo como la general del Código Civil.

En cuanto a la normativa de protección de los consumidores, resulta aplicable al caso tanto la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación (LCGC) como, por la fecha en que se celebró el contrato litigioso (2006), la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, actualmente refundida (junto a otras) por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 (TRLGDCU). Ambas normas prevén dos controles para cláusulas como las discutidas, tanto si tienen el carácter de condiciones generales de la contratación (aplicándose la LCGC) como si se trata de cláusulas no negociadas individualmente en contratos celebrados con consumidores (aplicándose el TRLGDCU):

1. Control de incorporación [arts. 5 y 7 LCGC y art. 80.1 a) y b) TRLGDCU]: a través de él se persigue que las cláusulas del contrato sean accesibles y comprensibles para el consumidor. No superarán este control las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas cuando sea necesario, así como las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieran sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.
2. Control de contenido [art. 8 LCGC y art. 80.1.c) TRLGDCU]: una vez admitida la incorporación al contrato de las cláusulas que lo integran, se trata de controlar el contenido de las mismas. De este modo, si la condición general vulnera en

perjuicio del adherente lo dispuesto en la LCGC o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, deberá reputarse nula, salvo que la norma infringida estableciera otra sanción distinta. Asimismo, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, se han de reputar nulas las cláusulas abusivas¹¹ en los términos definidos el art. 82 TRLGDCU¹².

A juicio de la Audiencia las cláusulas discutidas superan tanto el control de incorporación como el de contenido expuestos. El primero porque, por un lado, aparecen en el documento contractual correctamente firmadas y, por tanto, aceptadas como condiciones generales de la contratación y, por otro, porque su redacción es clara y comprensible, no conduciendo a engaños. El segundo, porque no se aprecia el carácter abusivo de las mismas motivado por un desequilibrio o desproporción entre los derechos y obligaciones de las partes, inexistente a juicio de la Audiencia en este caso. Las cláusulas litigiosas no encajarían en las descritas como abusivas en el art. 85.6 TRLGDCU, que reputa como tales: *“Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”*.

Por último, respecto a la petición subsidiaria de anulabilidad del contrato por vicio del consentimiento (error), es desestimada por la Audiencia que, implícitamente, está admitiendo una conducta negligente por parte de la apelante que provoca que el error sea calificado de inexcusable y, por tanto, no invalidante del contrato.

En conclusión, el argumento sería el siguiente: al considerarse perfectamente detallado y claro el contenido de las cláusulas discutidas y, no resultando relevante a estos efectos el bajo nivel de formación y profesional de la apelante, ésta no sólo firmó el contrato asistida de la compañía de su marido, sino que debió haberse detenido en reflexionar sobre el alcance de lo que estaba firmando.

¹¹ Un referente en la jurisprudencia del TS respecto a la declaración de abusivas de cláusulas insertas en contratos bancarios es la sentencia de 16 de diciembre de 2009, cuyo comentario y análisis se puede consultar en MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, “Cláusulas abusivas en contratos bancarios”, publicada en: <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/15/2010/15-2010-3.pdf>

¹² La actual redacción del art. 82.1 TRLGDCU define las cláusulas abusivas como *“todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*.



*Centro de Estudios de
Consumo*

www.uclm.es/centro/cesco

NOTAS JURISPRUDENCIALES